



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 16 de junio de 2023.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 075-2022-MDS/A-GM-GDU; Informe N° 339-2023-MDS/A/GM/GDU; Informe Legal N° 145-2023-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 0389-2023-MDS/A-GM-GDU; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno Locales que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (Artículo 3°); y que se haya dictado conforme al ordenamiento jurídico (Artículo 8°); asimismo, todo acto es presuntamente válido en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente (Artículo 9°).

Que, para que un acto administrativo se revista de validez debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que las “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, los requisitos de validez del acto administrativo deben concurrir sin que se presenten vicios relevantes o graves de legalidad, teniendo en cuenta además que el ordenamiento jurídico tolera la existencia de vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo. En estos casos, prevalece la conservación del acto administrativo y no se sanciona su nulidad, sin perjuicio de la enmienda por parte de la autoridad emisora¹. La noción de conservación del acto administrativo produce una dicotomía en materia de nulidades administrativas: (i) los actos que contienen vicios trascendentes respecto de sus elementos configuradores se consideran inválidos y son susceptibles de ser declarados nulos; y (ii) los actos que contienen vicios intrascendentes respecto de sus elementos configuradores se consideran válidos y se conservan. Los segundos, pese a que formalmente pueden haber infringido el ordenamiento jurídico, no se consideran incompatibles *per se* con el principio de legalidad y, por ende, no se configuran como inválidos².

Que, como sabemos, al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación³ y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo en virtud del principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la

¹ TUO de la LPAG. Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

² RODRÍGUEZ MANRIQUE Carlos. Nulidad de oficio de los actos administrativos. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N° 53, Universidad de Lima, Lima, Perú, diciembre 2021, Página 156.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. Revista IUS ET VERITAS, N° 51, Diciembre 2015, página 228.



propia administración como para los administrados. Para ello, en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, existen mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, en este caso un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración por el ordenamiento jurídico⁴. Esta potestad se encuentra contemplada en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 213 se consagra la potestad de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa por decisión de la propia administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, el numeral 3 del artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor y para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos se revisan de los vicios preestablecidos, además, se debe verificar que haya un agravio concreto y real al interés público, por lo que se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos la administración debe determinar, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 075-2022-MDS/A-GM-GDU de fecha 06 de mayo de 2022, se aprobó el expediente técnico de la IOARR denominada "RENOVACION DE MURO DE CONTENCIÓN; EN LA URBANIZACION LA CAMPIÑA DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI 2498922, cuyo presupuesto asciende a S/ 98,308.41 (Noventa y ocho mil trescientos ocho con 41/100 Soles), siendo el plazo de ejecución 45 días calendarios, bajo la modalidad de administración directa.

Que, a través del Informe N° 339-2023-MDS/A/GM/GDU emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 075-2022-MDS/A-GM-GDU, debido a que en el Expediente Técnico, en los costos unitarios mostrados, no se consideró ningún insumo para la fijación de las barandas metálicas a los muros de concreto existentes y tampoco se consideró la fijación de la protección de acero al sardinel de concreto existente en las jardineras. Como se observa en los planos, las barandas metálicas demandan una fijación mediante de 1/8" de espesor y pernos expansores de 3/8", estos insumos no fueron considerados dentro del presupuesto. Por otro lado, en el plano no se indica el tipo de fijación que debe tener la protección de acero para jardineras, se podría plantear un encimado en el sardinel de concreto para que la protección de acero se coloque embebida o se podría considera la colocación de una platina longitudinal para fijar la estructura metálica mediante soldadura. Cualquiera que sea la solución adoptada se debe considerar dentro del presupuesto. Asimismo, informa que se debe reformular y actualizar el expediente técnico de la IOARR, considerando los precios actuales de acuerdo a mercado, en cuanto a los insumos de mano de obra, materiales, y equipos necesarios, para el cumplimiento de metas planteadas, ya que para la ejecución de la obra se debe tener una antigüedad de 9 meses como máximo; además que dentro de la reformulación se debe considerar también la inclusión de los insumos omitidos necesarios para la fijación de las barandas metálicas y la protección metálica de jardineras y de ser necesario se deberá considerar nuevas partidas que deberán ser incluidas para el cumplimiento de las metas planteadas.

Que, habiendo emitido acto administrativo sobre aprobación de Expediente Técnico de la IOARR "RENOVACION DE MURO DE CONTENCIÓN; EN LA URBANIZACION LA CAMPIÑA DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 075-2022-MDS/A-GM-GDU, es necesario, no solo actualizar los costos por el tiempo transcurrido, sino que además se debe hacer modificaciones respecto a la inclusión de partidas.

Que, el artículo 213° numeral 1 "213.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen puede, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en numeral 213.3 dispone que la facultad para

⁴ GONZÁLEZ PÉREZ Jesús. La revisión de los actos en vía administrativa en la ley del procedimiento administrativo general. Revista Peruana de Derecho Público N° 2. Lima 2001. Página 35.



declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos⁵.

Que, de acuerdo a los informes precedentes, el expediente técnico aprobado presenta serias deficiencias, lo que conllevaría a que su ejecución no se realice de manera correcta, existiendo la necesidad de aprobación de adicionales de obra y otros mayores gastos no previstos.

Que, la validez del acto administrativo requiere de presupuestos indispensables para su formación, sin ausencias o vicios trascendentales y que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, noción que está directamente vinculada con el principio de legalidad. La ley establece que deben asistir cinco requisitos para que el acto administrativo sea considerado válido, son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular los que se encuentran señalados en el artículo 3 del TUO de la LPAG⁵.

Que, conforme el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en ese sentido corresponde a la Gerencia Municipal declarar la nulidad de oficio para el presente caso.

Que, la declaración de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 320-2022-MDS/A-GM-GDEL, conforme señala el artículo 12° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en ese sentido corresponde emitirse nuevamente el acto administrativo, una vez reformulado y actualizado el expediente técnico, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe Legal N° 145-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 075-2022-MDS/A-GM-GDU, y que se reformule y actualice el expediente técnico de la IOARR "RENOVACION DE MURO DE CONTENCIÓN; EN LA URBANIZACION LA CAMPIÑA DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", considerando los precios actuales de acuerdo a mercado, en cuanto a los insumos de mano de obra, materiales y equipos necesarios, para el cumplimiento de metas planteadas. Dentro de la reformulación se debe considerar también la inclusión de los insumos omitidos necesarios para la fijación de las barandas metálicas y la protección metálica de jardineras, y de ser necesario se deberá considerar nuevas partidas que deberán ser incluidas para el cumplimiento de las metas planteadas.

Por los argumentos y fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 098-2023-MDS de fecha 02 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 075-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que aprobó el expediente técnico de la IOARR denominada "RENOVACION DE MURO DE CONTENCIÓN; EN LA URBANIZACION LA CAMPIÑA DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI 2498922, con un presupuesto de S/ 98,308.41 (Noventa y ocho mil trescientos ocho con 41/100 Soles), con el plazo de ejecución 45 días calendarios, bajo la modalidad de administración directa

⁵ TUO de la PAG. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano la Reformulación y Actualización el Expediente Técnico de la IOARR denominada "RENOVACION DE MURO DE CONTENCIÓN; EN LA URBANIZACION LA CAMPIÑA DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI 2498922, conforme a las consideraciones contenidas en el Informe N° 339-2023-MDS/A/GM/GDU.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

SOCABAYA